

506

77010

CATALOGADO

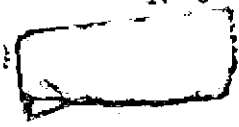


- H. 12244
- H. 1221
- H. 22252
- H. 12221
- H. 12226
- H. 12223
- H. 12232
- H. 2225
- H. 214

ANALISIS DE COYUNTURA

Nº 0

Septiembre de 1974



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

AUTORIDADES DEL C.F.I.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE MINISTROS DE HACIENDA
Ministro de Economía, Hacienda y Obras Públicas de
la Provincia de Jujuy: Dr. José Car

PRESIDENTE DE LA JUNTA PERMANENTE
Ministro de Hacienda y Economía de la Provincia de
. Santa Fe: Dr. Angel Oscar Prece

SECRETARIO GENERAL DEL C.F.I.
Dr. Alberto Ricardo González Arzac

DIRECTOR DE POLITICAS Y PLANES
Sr. Luis Martín Corcuera

JEFE DE POLITICAS
Ing. Oscar Luis Lombardozzi

La posición oficial del C.F.I. en las materias de su
competencia se expresa a través de resoluciones o de-
claraciones de sus autoridades.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

COORDINADOR DE EQUIPO: Lic. Víctor Beker

EQUIPO DE TECNICOS: Cont. Ignacio Chojo
Lic. Delia Keller
Lic. Juana Reises
Lic. Sergio Stoler

SECRETARIAS: Sra. Amelia Bruni
Sra. Juana Llinás

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ANEXO ESTADISTICO

P R E F A C I O

Con el presente informe destinado a crítica y comentario se da inicio a la publicación periódica de un análisis de la evolución de las actividades económicas de mayor relevancia para las provincias argentinas.

En una primera etapa se han seleccionado doce productos que por su gravitación directa e indirecta en la formación del producto provincial han sido considerados estratégicos desde el punto de vista de las economías provinciales.

En entregas ulteriores se procurará ampliar el espectro de indicadores incluidos, utilizando para su selección particularmente los resultados que emerjan de las Caracterizaciones socio-económicas de las provincias, de las que ya existe una versión preliminar, actualmente en proceso de revisión y ajuste.

Se pretende así llegar a contar con un instrumento que posibilite actualizar permanentemente el comportamiento de la realidad económico-social provincial y anticipar su evolución probable, que haga factible llevar a cabo el control y la evaluación de los efectos sobre el ámbito provincial de las acciones que resultan de la implementación de políticas nacionales y provinciales, como así también detectar toda situación que haga necesaria la puesta en marcha de medidas de política por parte de las provincias o la Nación.

En cuanto al contenido del presente informe, cabe aclarar que por su carácter inicial se ha considerado conveniente preceder al análisis de coyuntura -referido al período enero-agosto del presente año- con una sumaria caracterización general, desde el punto de vista económico, de cada uno de los productos considerados.

Asimismo se incluyó una sección Documentos, destinada a albergar documentos e informaciones que fijen lineamientos, normas, metas, objetivos, estrategias, instrumenten proyectos, etc. de interés general o específicamente provincial.

Finalmente, una sección Comentarios está llamada a dar cabida a análisis sobre cuestiones claves de la coyuntura nacional e internacional.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

El Consejo Federal de Inversiones espera que este aporte informativo -más allá de los posibles errores que el carácter de primera entrega pueda haber generado- sea una contribución útil para que la adopción de decisiones políticas y técnicas, a nivel provincial, mejor sirvan a los objetivos de Reconstrucción y Liberación Nacional en que el país está comprometido.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

INDICE GENERAL

DOCUMENTOS

Informe Económico del Ministerio de Economía
de la Nación

Decretos de promoción regional

COMENTARIOS

Coyuntura económica internacional

ANALISIS DE PRODUCTOS

Carne vacuna

Maíz

Trigo

Lana

Manzanas y peras

Vid y vino

Caña de azúcar

Tabaco

Algodón

Arroz

Yerba mate

ANEXO ESTADISTICO

Entregas de la Tesorería General de la Nación a
las provincias

Participación provincial en impuestos nacionales

DOCUMENTOS

INFORME ECONOMICO - II TRIMESTRE y I SEMESTRE 1974

El Ministerio de Economía, a través del Area de Síntesis de Coyuntura y de Presupuesto Económico Nacional, dio a conocer el Informe Económico correspondiente al segundo trimestre y primer semestre del corriente año, haciendo la aclaración de que en algunos casos, se incluye información del mes de julio, completando de ese modo los siete primeros meses de 1974. También se aclara que los valores de las cuentas nacionales se expresan a precios de 1973, y que en los casos en que se consignan variaciones porcentuales entre paréntesis, éstas se refieren al mismo lapso de 1973 con relación a idéntico período de 1972.

Resumen

DEMANDA Y OFERTA GLOBAL

- . La demanda Global de Mercancías y Servicios valuada a los precios de 1973 registró un alza del 7,8% en el segundo trimestre del año y del 6,3% en el período enero-junio.
- . El componente más dinámico de aquélla fue el consumo que se elevó en 7,1% y 7,0% en los períodos mencionados. Estos incrementos se reflejaron en una manifiesta intensificación de la demanda de bienes no durables, particularmente de aquellos que integran la canasta de los asalariados.
- . La expansión de la inversión bruta fija, en los períodos mencionados, fue del 11,1% y 7,0% respectivamente. Los aumentos se explican preponderantemente por la reactivación de la inversión en construcciones producida en el segundo trimestre.
- . Las exportaciones que se vieron afectadas por las arbitrarias restricciones impuestas por el MCE a las entradas de carnes, experimentaron una recuperación en el segundo trimestre por el avance de la comercialización de otros rubros tradicionales y no tradicionales. La tasa de crecimiento semestral fue del 3,9%.
- . El PBI, a los precios de 1973, creció en un 7,4% en el segundo trimestre del corriente año y en un 6,2% en el semestre.
- . Contribuyeron a la obtención de este resultado, las elevadas tasas de crecimiento obtenidas en el sector Agricultura, silvicultura y pesca que fueron de 8,5% y 8,7%

/...

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- en los períodos mencionados: en Industria 7,8% y 6,1%, y en Construcción, 21,8% y 15,9%.
- Los sectores productores de servicios crecieron, en conjunto, en un 5,7% en el período abril-junio y en 4,8% en los primeros seis meses del año. Estas tasas resultan comparativamente inferiores a las correspondientes a los sectores productores de mercancías.
 - Las importaciones de mercancías y servicios a precios de 1973, se elevaron en un 7,3% en el semestre.

PRECIOS, SALARIOS y OCUPACION

- En el período enero-julio, el índice de precios al consumidor se elevó en un 9,3%, a la vez que el índice de mayoristas creció en un 15%. Al respecto, interesa destacar que mientras que los precios de los bienes de origen nacional registraron un alza de sólo 13,0% los correspondientes a los artículos importados se elevaron en un 34,1%.
- Los aumentos salariales (salarios y asignaciones familiares) otorgados en abril y el medio sueldo anual complementario extra, determinaron que el salario real promedio de un peón casado de la industria manufacturera se incrementara en un 19,1% en los siete primeros meses.
- La encuesta de desempleo en Capital y Gran Buenos Aires efectuada en abril dio como resultado una tasa del 4,2% de desocupación de la población económicamente activa. Este porcentaje es inferior al del 6,1% correspondiente al mismo mes del año anterior.

SECTOR EXTERNO

- En el primer semestre de 1974, el resultado neto del balance de pagos fue positivo en u\$s 596,2 millones frente a u\$s 249,0 millones correspondientes al primer semestre de 1973. En ese resultado gravitó la positiva evolución experimentada por nuestras exportaciones, así como la entrada neta de capitales no compensatorios.

Las reservas monetarias se incrementaron en u\$s 564,1 millones. En igual semes

/...

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

tre de 1973 el incremento fue de u\$s 409,1 millones.

El endeudamiento a término, es decir con seguro de cambio, a corto plazo de particulares con el exterior disminuyó, en el primer semestre, en u\$s 305,6 millones. Desde mayo de 1973 hasta fines de julio de 1974 la disminución fue de casi u\$s 500 millones.

SITUACION MONETARIA

- Durante los primeros siete meses del año, la creación bruta de medios de pago fue de \$ 40.100 millones. El factor de creación más dinámico fue el oficial, pero el efecto expansivo fue amortiguado por el aumento de los depósitos oficiales. El sector privado y el externo actuaron igualmente como factores expansivos.

FINANZAS PUBLICAS

- El desequilibrio del Tesoro en los primeros siete meses de 1974 ascendió a \$ 11.605,6 millones como consecuencia de \$ 20.524,2 millones de ingresos totales y \$ 32.129,8 millones de egresos. Al respecto interesa destacar que en el incremento de los egresos han incidido los reajustes salariales otorgados a partir de abril y el pago del medio aguinaldo complementario. También la promoción de exportaciones fue uno de los rubros que incidió en el desequilibrio citado.

REGIMEN DE PROMOCION REGIONAL

Instituyese para las provincias de Catamarca, La Rioja y San Luis.

DECRETO Nº 1893

Bs. As., 23/74

VISTO la Ley Nº 20.560 y su Decreto Reglamentario General Nº 719 del 17/12/73, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 20.560, al instituir el Sistema de Promoción Industrial, dispone que la promoción de las diferentes regiones se reglamente mediante decretos de Promoción Regional específicos para cada una de ellas;

Que con fecha 15 de abril de 1974 los gobiernos de las provincias de Catamarca, La Rioja y San Luis resolvieron constituir la región Geo-Económica del Acta de Reparación Histórica,

Que dicha Acta de Reparación Histórica firmada en la Ciudad de Sarandí del Valle de Catamarca el día 25 de agosto de 1973 por el Poder Ejecutivo Nacional con la adhesión de los gobiernos de las tres provincias mencionadas, establece: "La Nación asume el compromiso irrevocable de arbitrar las medidas necesarias para promover el crecimiento de las provincias de Catamarca, La Rioja y San Luis, como Reparación Histórica por su contribución a la formación de la Nación";

Que del diagnóstico previo, realizado por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, surge que solamente a través de una acción selectiva y programada ejecutada con un máximo de decisión y apoyada en fuertes incentivos promocionales se podrá obtener el despegue industrial de las provincias integrantes de esta región, con el consecuente efecto de inducción en el desarrollo económico de la misma;

Que el Decreto Reglamentario General Nº 719-73 establece que al dictarse los Regímenes Regionales podrá seleccionarse, entre los incentivos que la Ley Nº 20.560 faculta a otorgar, aquellos que se estime más adecuado, de acuerdo con los objetivos a alcanzar;

Que también el Decreto 719-73 dispone que en los Regímenes Regionales se delimitará con precisión el área que es objeto de promoción, los sectores o bienes a promover en dicha área, de acuerdo con el criterio establecido para los regímenes de promoción y los objetivos regionales a alcanzar;

Que el nivel de estancamiento social y económico de las provincias que integran esta región, exige un estricto cumplimiento de los objetivos de la Ley Nº 20.560 y fundamentalmente aquellos que hacen a las necesidades socio-económicas de la población, las condiciones de vida dignas y adecuadas para el personal a ocupar en la industria promociada y la necesidad de preservar el medio ambiente y los recursos naturales del envilecimiento a que pueden verse sometidos por la actividad industrial.

Por ello,

LA PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Instituyese para las provincias de Catamarca, La Rioja y San Luis, integrantes de la Región Geo-Económica del Acta de Reparación Histórica, el presente Régimen de Promoción Regional, reglamentario de la Ley Nº 20.560 y conforme a las pautas fijadas en el Decreto Nº 719-73.

Art. 2º — Son objetivos del presente Régimen de Promoción Regional:

- a) Lograr la industrialización de la región con la finalidad de alcanzar un desarrollo económico que anule las desventajas relativas de la misma, dentro del contexto general de la Nación;
- b) Tender al pleno empleo de la mano de obra regional, evitando migraciones hacia zonas de alta concentración poblacional;
- c) Eliminar las diferencias en los niveles de vida, con otras zonas del país, erradicando el subconsumo y la falta de posibilidades que ha generado el éxodo constante de la población;
- d) Lograr una total y más eficiente industrialización de los cursos naturales en sus zonas de origen;
- e) Ejecutar una política industrial programada y selectiva que tienda a la integración de los procesos productivos, que se originen en la utilización de las materias primas de la región;
- f) Coordinar la planificación industrial dentro del marco regional y nacional;
- g) Propender a la instalación de unidades productivas que posean fuerte efecto multiplicador en la economía regional, desarrollando al máximo los proyectos industriales que en forma activa sean generados a través de la acción de los organismos nacionales, provinciales y regionales.

Art. 3º — A los efectos de lograr los objetivos establecidos en el Artículo 2º de este decreto y de lo dispuesto en los Ar-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Artículos 5° y 6° del Decreto N° 71973 se podrán otorgar a las nuevas plantas industriales a instalarse en la región, los beneficios que se detallan a continuación:

- a) Aportes directos del Estado mediante Certificados de Promoción Industrial; hasta el máximo beneficio establecido en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 20.560. En aplicación de la excepción prevista en dicho inciso se establece que, para esta región, podrán otorgarse conjuntamente con los certificados de Promoción Industrial, los beneficios tributarios a que se refiere el Artículo 3°, inciso e) de la Ley N° 20.560;
- b) Participación del Estado en el capital de las empresas promocionadas: En los casos que el monto y características de la inversión lo hagan aconsejable, a criterio de la Autoridad de Aplicación la cual deberá establecer en el contrato respectivo e mecanismo de rescate de las acciones, por parte de la empresa beneficiaria;
- c) Facilidades: de aprovisionamiento de materias primas, prestación de servicios, compra y/o locación de bienes del dominio del Estado, precios y tarifas de fomento e inversión, en obras de infraestructura por parte del Estado, en los casos que se establezca fehacientemente que su otorgamiento es imprescindible para la localización regional de la planta industrial. Asimismo, el Estado podrá comprometer su colaboración para el aprovisionamiento de insumos provenientes del sector privado.
- d) Subsidios: El monto a otorgar podrá ser el máximo establecido en el artículo 26 del Decreto N° 71973.
- e) Asistencia Tecnológica: En las condiciones establecidas en el Artículo 28 del Decreto N° 71973.
- f) Autorización para introducir, en importación temporal y en un plazo no mayor de un (1) año, matricería nueva o usada, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 4° — El Ministerio de Economía encomendará al Banco Central de la República Argentina, a fin de que por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo, se asigne un régimen crediticio especial para la promoción industrial de esta región, fijando las mejores condiciones posibles a aplicar tendientes a alcanzar los objetivos mencionados en el Artículo 2° y estableciendo condiciones preferenciales.

En la medida que, a juicio del Banco Nacional de Desarrollo, las garantías reales que ofrezcan las empresas no sean suficientes la Secretaría de Estado de Hacienda podrá acordar las garantías supletorias necesarias. Igual criterio se seguirá cuando se excedan las relaciones máximas entre crédito y responsabilidad patrimonial establecidas por el Banco Nacional de Desarrollo para la graduación del crédito.

Art. 5° — A las plantas industriales que se declaren comprendidas en el presente régimen se les podrá otorgar los beneficios impositivos que se enumeran a continuación:

1) Impuesto a las ganancias:

1. Desgravación, por un lapso de diez (10) años a contar desde la puesta en marcha de la planta, de la materia imponible en el impuesto a las ganancias o del que lo sustituya, de

acuerdo con la siguiente escala:

Año	Porcentaje de desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	100 %
7	100 %
8	100 %
9	95 %
10	90 %

2. Los inversionistas que reúnan las condiciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley número 20.560, en proyectos promovidos de acuerdo con el presente régimen, podrán optar por una de las siguientes franquicias, con arreglo a lo que disponga la autoridad de aplicación para cada proyecto:

a) Diferimiento del pago de las sumas que deben abonar en concepto de impuesto a las ganancias,

impuesto a los capitales y patrimonios e impuesto a las ventas, o en su caso del que lo sustituya —incluido anticipos— correspondiente a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión.

Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscrito o se efectúe la aportación directa.

El monto total a diferir será el setenta y cinco por ciento (75 0,0) de la aportación directa de capital o en su caso del monto integrado del capital social suscrito y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados, a opción del contribuyente.

En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción. La autoridad de aplicación, previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir, para preservar el crédito fiscal.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir del de la puesta en marcha.

Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6°) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

- b) Deducción a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integración de capital social suscrito, debiéndose observar a tal fin los siguientes requisitos:

1. La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción.

2. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3)

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

años contados a partir de la puesta en marcha.

b) Impuestos sobre capitales y patrimonios:

1. Desgravación por un lapso de diez (10) años para ambos tributos (Títulos I y II de la ley Nº 20.629), o los que lo sustituyan, a partir del ejercicio de puesta en marcha de la planta industrial y de acuerdo con la siguiente escala:

Año	Porcentaje de desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	100 %
7	100 %
8	100 %
9	95 %
10	90 %

2. Desgravación del 100 % para los tributos mencionados en el punto anterior, en los ejercicios que cierran entre la fecha de aprobación del proyecto, mediante el decreto respectivo, y la puesta en marcha del mismo. Esta exención no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales.

- c) Exención total, por un lapso de diez (10) años, del impuesto de sellos, sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones.

- d) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, del impuesto a las ventas, o del que lo sustituya, de acuerdo con la siguiente escala:

Año	Porcentaje de desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	100 %
7	100 %
8	100 %
9	95 %
10	90 %

2. Desgravación del 100 % para los tributos mencionados en el punto anterior, en los ejercicios que cierran entre la fecha de aprobación del proyecto, mediante el decreto respectivo, y la puesta en marcha del mismo. Esta exención no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales.

- c) Exención total, por un lapso de diez (10) años, del impuesto de sellos, sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones.

- d) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, del impuesto a las ventas, o del que lo sustituya, de acuerdo con la siguiente escala:

Año	Porcentaje de desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	100 %
7	100 %
8	100 %
9	95 %
10	90 %

Las franquicias concedidas por el presente inciso, podrán acordarse a favor de las plantas industriales que se radiquen en las provincias incluidas en este decreto, según su distancia a las áreas de consumo efectivo de los bienes a producir y el menor grado de desarrollo relativo de cada provincia. La Autoridad de Aplicación podrá ajustar las mismas, en función de las variables citadas:

- e) Exención total o parcial del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de bienes de capital o partes y componentes componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones que se aprueba, hasta el monto de los bienes a importar, valor FOB (puerto de embarque), así como también las herramientas especiales que resulten procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación.

La exención alcanzará también a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y período de prueba de la planta, hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) del valor de los bienes de capital autorizados a importar:

El listado de dichos repuestos y accesorios podrá presentarse a la Autoridad de Aplicación, hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha, y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Los bienes que se introduzcan en virtud de lo establecido en este inciso, no podrán ser enajenados, transferidos, ni cedidos a título gratuito u oneroso, por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de los respectivos despachos a plaza, así como tampoco podrán ser destinados a un fin distinto que el indicado en el proyecto de inversión:

- f) Exención del pago de los derechos de importación para la introducción de un prototipo armado y otro semiarmando, por cada modelo a fabricar.

Art. 6° — Las plantas industriales existentes que realicen ampliaciones podrán ser beneficiarias del presente régimen, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación, dicha ampliación produzca un efectivo incremento en la producción de la planta y en la ocupación de mano de obra local.

Los beneficios se acordarán exclusivamente por la parte correspondiente a la ampliación.

Art. 7° — Las condiciones y previsiones estipuladas en los incisos b), c) y d) del artículo 2° del Decreto 719/73, serán determinadas en oportunidad de cada llamado a concurso o licitación y en el contrato a que hace referencia el artículo 21 de la Ley Nº 20.560.

Art. 8° — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley número 20.560 y en especial para alcanzar los objetivos establecidos en dicha ley y en el presente régimen, se establece como Actividades Industriales Prioritarias, a ser promovidas en la Región, las que figuran como Anexos I, II y III de este Decreto.

Art. 9° — Las actividades industriales definidas como prioritarias, a que se refie-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

re el Artículo 8º, podrán ser modificadas por resolución de la Autoridad de Aplicación, cuando la dinámica económica regional haga necesaria la inclusión o supresión de alguna de ellas.

Art. 10. — Estas actividades prioritarias perseguirán los objetivos socio económicos a que hace referencia en forma imperativa la Ley de Promoción Industrial y recibirá tratamiento preferencial, tendiendo siempre que sea económica y técnicamente factible, a la integración del sector industrial en la región, cuando el ítem principal sea originario de la misma.

Art. 11. — Las actividades industriales no definidas como prioritarias, pero que tiendan a cumplir los objetivos fijados en el artículo 2º, podrán recibir los beneficios del presente régimen que cumplan con algunas de las siguientes condiciones:

- a) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y que el treinta por ciento (30%) de los insumos que utilice sean originarios de la región;
- b) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y ser complementaria de otras industrias ya instaladas en la región;
- c) Ocupar, por lo menos, diez (10) personas y destinar como mínimo, el treinta por ciento (30%) de su producción a la exportación;
- d) Ocupar por lo menos, veinte (20) personas.

El número de personas a ocupar mencionado en el inciso d), podrá ser reducido hasta diez (10) personas, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación la industria a instalarse sea imprescindible para el abastecimiento de bienes no producidos en la Provincia.

El nivel de ocupación mencionado en este artículo se refiere a personal estable con la calificación adecuada a las características del proyecto y en relación de dependencia. El número mínimo de ocupados deberá mantenerse mientras subsistan los beneficios promocionales.

Art. 12. — Las empresas interesadas en la ejecución de un proyecto industrial para la región, que no se encuentre comprendido en los llamados a concurso o licitación, podrán presentar su iniciativa ante la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 719/73.

Art. 13. — La Autoridad de Aplicación fijará las normas de funcionamiento de la Dirección Regional, concertando el ~~trámite de las facultades concurrentes con las autoridades de las Provincias que integran la región.~~

Art. 14. — A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, las provincias mencionadas en el artículo 1º, quedan excluidas del régimen promocional establecido por el Decreto 922/73.

Art. 15. — Las empresas que tengan trámites de acogimiento a los Decretos 3.113/64 y 922/73 en curso, podrán continuar con los mismos salvo que en forma expresa opten por el presente régimen.

Art. 16. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º inciso a) del Decreto 719/73, se establece como fecha de finalización del presente régimen promocional, el 31 de diciembre de 1984.

Hasta dicha fecha, podrán efectuarse, por parte del Estado Nacional, llamados a concurso o a licitación, como igualmente podrán presentarse solicitudes de acogimiento al régimen, para los casos de ampliaciones de industrias ya instaladas, sin que obste que la resolución final que recaiga sobre ellos, sea posterior a la fecha de vigencia. Del mismo modo, el vencimiento del régimen no afectará los montos, plazos y demás condiciones fijadas para las plantas promocionadas, que continuarán gozando de los beneficios concedidos con el alicance establecido en cada decreto y contrato específico.

Art. 17. — Desde la fecha de vigencia del presente régimen, hasta la fecha de dictado de la totalidad de los regímenes regionales de promoción, toda norma reglamentaria que establezca disposiciones o beneficios no contemplados en este régimen y que se refieran a la zona I establecida en el Decreto 922/73, se considerará de aplicación, en cuanto no se opongan a los objetivos fijados en el artículo 2º de este Decreto.

Art. 18. — Todo lo relativo a la aplicación de incentivos, normas de procedimiento, sanciones y demás disposiciones no comprendidas expresamente en el presente Decreto, se regirá por lo establecido en el Decreto N° 719/73, Reglamentario General de la Ley N° 20.560, y las normas complementarias y resoluciones que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación.

Art. 19. — El presente decreto será referendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José B. Gelbard.

ANEXO I

Industrias prioritarias para la provincia de Catamarca

- Industrialización y deshidratación de productos vegetales, hortícolas y frutícolas de la provincia.
- Industria vitivinícola integrada en todas sus etapas (concentrado de mosto, aguardiente, orujos, vinagres, etc.).
- Industria olivícola en todas sus etapas.
- Plantas desecadores de frutas (desecación, clasificación, empaque, etc.).
- Industria textil del algodón en todas sus etapas, a partir de insumos regionales con el máximo de valor agregado local (hilados, tejedurías, fabricación tejidos, prendas vestir, etc.).
- Fabricación de alimentos y preparados para animales.
- Industrias frigoríficas para vacunos y/o caprinos, con aprovechamiento integral de los subproductos: curtiembre hasta la elaboración de productos finales.
- Molienda y fraccionamiento de productos vegetales (comino, pigmentos, etc.).
- Elaboración de Cemento Portland.
- Plantas ferroaleaciones.
- Industria de la cerámica (roja y blanca).
- Industria artesanal de la provincia.
- Destilería de aceites esenciales aromáticos.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- Explotación y refinación de carbón vegetal dura (retamo).
- Industrialización de las cactáceas (maderas, cosmetología, etc).
- Plant. procesadora de aves y subproductos.
- Industrialización de productos minerales, metalíferos, no metalíferos y rocas de aplicación de la región, hasta alcanzar el máximo de integración del proceso productivo.
- Explotación industrial y artesanal de la piedra denominada Rodocrocita.
- Planta de fraccionamiento y envasamiento de agua mineral.
- Industrias auxiliares de la construcción.
- Industria láctea y sus derivados.
- Fabricación de equipos de perforación y extracción de agua.
- Industria metalúrgica liviana.
- Fabricación de envases (cajones, vidrios etc.).
- Industrialización de las especies forestales propias de la provincia.

ANEXO II

Industrias prioritarias para la Provincia de La Rioja

- Industrialización, en todas sus etapas, de la producción olivícola.
- Industrialización, en todas sus etapas, de la producción vitivinícola.
- Industria frigorífica de la producción ganadera local.
- Industria del cuero y sus derivados.
- Desecado, deshidratación y otras etapas de elaboración de frutas, verduras y hortalizas cultivadas en la provincia.
- Industrias de aprovechamiento de los minerales no metalíferos y rocas de aplicación (arcillas, yeso, granito, sulfato de aluminio, mármoles, etc.).
- Industrialización de las especies forestales propias de la provincia (madera, cera de retamo, etc.).
- Industria sericícola, con utilización de la morera.
- Industrialización de los minerales metalíferos originarios de la provincia (cobre, oro, plata, etc.).
- Industrias auxiliares de la construcción.
- Industria metalúrgica liviana.
- Fábricas de envases (vidrios, hojalatas etc.).
- Industria de la electrónica y artículos para el hogar.
- Industrias textiles, a partir de las materias primas de la provincia.
- Industria artesanal de la provincia.
- Planta procesadora de aves y subproductos.
- Industrias para equipos de perforación y extracción de agua.

ANEXO III

Industrias prioritarias para la Provincia de San Luis

- Planta de productos de loza y/o esmaltado en base a materias primas de la provincia.
- Centro integral para industrializar granitos y mármoles.
- Planta de producción de potasio.
- Planta de carburo de silicio.
- Planta para obtener trióxidos y carburo de tungsteno.
- Industria productora de sales de litio.
- Fábrica de ladrillos refractarios.
- Fábrica de cristales y vidrios planos.
- Industria de cristalería artesanal y artística.
- Industrialización del berilo.
- Planta frigorífica, complementaria de los mataderos instalados.
- Producción de conserva de frutas y hortalizas.
- Producción de alimentos balanceados.
- Industria textil, a partir de las materias primas de la provincia.
- Planta deshidratadora de alfalfa.
- Industria de la cerámica (roja y blanca).
- Planta de metalurgia liviana.

REGIMEN DE PROMOCION REGIONAL

Institúyese en diversas provincias.

DECRETO

Nº 575

D. A., 20/1/74

VISTO la Ley Nº 20.560 y su Decreto Reglamentario General Nº 719 del 17/12/73, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 20.560, al instituir el Sistema de Promoción Industrial, dispone que la promoción de las diferentes regiones se reglamente mediante decretos de Promoción Regional específicos para cada una de ellas; Que resulta necesario establecer el Decreto Reglamentario Regional para la región del Nordeste Argentino;

Que del diagnóstico previo, realizado por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, surge que solamente a través de una acción selectiva y programada ejecutada con un máximo de decisión y apoyada en adecuados incentivos promocionales se podrá obtener el despegue y consolidación del sector industrial de las provincias integrantes de esta región, con el consecuente efecto de inducción en el desarrollo económico de la misma;

Que el Decreto Reglamentario General Nº 719/73 establece que al dictarse los Regímenes Regionales podrá seleccionarse, entre los incentivos que la Ley Nº 20.560 faculta a otorgar, aquellos que se estimen más adecuados, de acuerdo con los objetivos a alcanzar;

Que también el Decreto 719/73 dispone que en los Regímenes Regionales se delimitará con precisión el área que es objeto de promoción, los sectores o bienes a promover en dicha área, de acuerdo con el criterio establecido para los regímenes de promoción y los objetivos regionales a alcanzar;

Que el insuficiente grado de desarrollo social y económico de las provincias que integran esta región, exige un estricto cumplimiento de los objetivos de la Ley Nº 20.560 y fundamentalmente aquellos que hacen a las necesidades socio-económicas de la población, las condiciones de vida dignas, y adecuadas para el personal a ocupar en la industria promocionada, y la necesidad de preservar el medio ambiente y los recursos naturales del entorno, a que puedan verse sometidos por la actividad industrial;

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Institúyese para las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes, Misiones y los departamentos 9 de Julio, Vera y General Obligado de la provincia de Santa Fe, el presente Régimen de Promoción Regional, reglamentario de la Ley Nº 20.560 y conforme a las pautas fijadas en el Decreto Nº 719/73.

Art. 2º — Sean objetivos del presente Régimen de Promoción Regional:

- a) Alcanzar un alto grado de industrialización de la región, con la finalidad de lograr un desarrollo económico-social equilibrado de la misma dentro del contexto general de la Nación;
- b) Tender a lograr el pleno empleo de la mano de obra regional, evitando migraciones hacia zonas de alta concentración poblacional;
- c) Lograr la máxima industrialización posible de las materias primas y productos semielaborados originarios de la región, tendiendo a la máxima integración vertical de los procesos productivos dentro de la misma;
- d) Elevar el nivel de vida de los habitantes de la región, procurando que los beneficios de la industrialización se vuelquen en el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la población;
- e) Promover la ocupación de las áreas y zonas de fronteras a través del asentamiento de plantas industriales y la estabilización de la población;
- f) Propender a la instalación de unidades productivas que posean un fuerte efecto multiplicador en la economía regional, desarrollando al máximo los proyectos industriales que en forma activa sean generados a través de la acción de los organismos nacionales, provinciales y regionales.

Art. 3º — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 20.560 y en especial para alcanzar los objetivos establecidos en dicha ley y en el presente régimen, se establecen como actividades industriales prioritarias a ser promovidas en la región, las que figuran como anexo de este decreto. Las actividades industriales definidas como prioritarias, podrán ser modificadas por resolución de la Autoridad de Aplicación, con participación de las provincias comprendidas en la región, cuando la dinámica económica regional haga necesaria la inclusión o supresión de alguna de ellas.

Art. 4º — A los efectos de lograr los objetivos establecidos en el artículo 2º de este decreto y de lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 719/73, podrá otorgarse a las nuevas plantas industriales a instalarse en la región, para desarrollar cualquiera de las actividades industriales prioritarias definidas en el artículo 3º de este cuerpo legal, los beneficios que se detallan a continuación:

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- 2) Desgravación del 100 % para los tributos mencionados en el punto anterior, en los ejercicios que elierien entre la fecha de aprobación del proyecto, mediante el decreto respectivo, y la puesta en marcha del mismo. Esta exención no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales.
- b) Exención total, por un lapso de diez (10) años, del impuesto de sellos, sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones;
- c) Impuesto a las ventas:
- 1) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, del impuesto a las ventas o del que lo sustituya, de acuerdo con la siguiente escala:

Año	Porcentaje de desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	90 %
7	80 %
8	70 %
9	50 %
10	30 %

Las franquicias concedidas por el presente inciso podrán acordarse a favor de las plantas industriales que se radiquen en las provincias incluidas en este decreto, según su distancia a las áreas de consumo efectivo de los bienes a producir y el menor grado de desarrollo relativo de cada provincia. La Autoridad de Aplicación podrá ajustar las mismas, en función de las variables citadas. La exención referida al impuesto al valor agregado se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la misma.

- 2) Los productores de materias primas o semi-elaborados, de la zona promovida por este régimen, gozarán por las ventas que realicen a las industrias prioritarias de la región, de la desgravación del impuesto a las ventas o del que lo sustituya de acuerdo a la siguiente escala:

Año	Porcentaje de desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	90 %
7	80 %
8	70 %
9	50 %
10	30 %

La exención referida al impuesto al valor agregado se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley N° 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la misma.

- a) Los inversionistas que reúnan las condiciones previstas en los artículos 16° y 17° de la Ley N° 20.590 y no se encuentren contemplados en lo dispuesto en el artículo 16° de la misma, en proyectos promovidos de acuerdo con el presente régimen, podrán optar por una de las siguientes franquicias, con arreglo a lo que disponga la Autoridad de Aplicación para cada proyecto.

- 1) Diferimiento del pago de la suma que deben abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a los capitales y a los patrimonios, impuesto a las ventas, impuesto a la tierra libre de mejoras —incluidos anticipos— o en su caso los que los sustituyan correspondientes a ejercicios con vencimientos posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscrito o se efectúe la aportación directa.

El monto total de los impuestos a diferir será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) de la aportación directa de capital o en su caso de monto integrado del capital social suscrito y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados, a opción del contribuyente.

En el caso de suscripción de capital, solo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del lapso de la fecha de suscripción.

La Autoridad de Aplicación, previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir, para preservar el crédito fiscal.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha.

Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6°) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

- II. Deducción a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integración de capital social suscrito, debiéndose observar a tal fin los siguientes requisitos:

1. La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción.

2. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- a) Aportes directos del Estado mediante certificados de promoción industrial hasta el máximo beneficio establecido en el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 20.000. En aplicación de la excepción prevista en dicho inciso se establece que, para esta región, podrán otorgarse juntamente con los certificados de promoción industrial, los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 3°, inciso c) de la Ley N° 20.000;
- b) Participación del Estado en el capital de las empresas promotoras: En los casos que el monto y características de la inversión lo hagan aconsejable, a criterio de la Autoridad de Aplicación, la cual deberá establecer en el contrato respectivo el mecanismo de rescate de las acciones, por parte de la empresa beneficiaria;
- c) Facilidades: De aprovisionamiento de materias primas, prestación de servicios, compra y/o locación de bienes del dominio del Estado, precios y tarifas de fomento e inversión en obras de infraestructura por parte del Estado, en los casos que se establezca fehacientemente que su otorgamiento es imprescindible para la ejecución regional de la planta industrial. Asimismo, el Estado podrá comprometer su colaboración para el aprovisionamiento de insumos provenientes del sector privado;
- d) Asistencia tecnológica: En las condiciones establecidas en el artículo 26 del Decreto N° 719.13;
- e) Subsidios: El monto a otorgar podrá ser el máximo establecido en el artículo 26 del Decreto N° 719.13. Este subsidio no va a ser acordado por lo menos a un proyecto de industria industrial, por año calendario para cada provincia integrante de la región. Este cupo mínimo de un proyecto anual será concedido en cada caso a propuesta de los poderes ejecutivos provinciales. La cantidad mínima de proyectos anuales será asignada en forma equitativa para cada una de las provincias, cuando las mayores disponibilidades presupuestarias lo permitan mediante resolución de la Autoridad de Aplicación;
- f) Autorización para importar en importación temporaria y en un plazo no mayor de un año, maquinaria nueva o usada, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 5° — El Ministerio de Economía encabezará el Banco Central de la República Argentina, a fin de que por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo, se otorgue un régimen crediticio especial para la promoción industrial de esta región, fijando las mejores condiciones posibles a aplicar tendientes a alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 2° y estableciendo condiciones preferenciales.

En la medida que, a juicio del Banco Nacional de Desarrollo, las garantías reales que ofrezcan las empresas no sean suficientes, la Secretaría de Estado de Hacienda podrá acordar las garantías supletorias necesarias. Igual criterio se seguirá cuando se excedan las relaciones máximas entre créditos y responsabilidad patrimonial establecidas por el Banco Nacional de Desarrollo para la graduación del crédito.

Art. 6° — A las plantas industriales a instalarse en la región para explotar cualquiera de las actividades industriales prioritarias definidas en el artículo 3° de este cuerpo legal, se les podrá otorgar los beneficios tributarios que se enumeran a continuación:

- a) Impuestos a las ganancias: Desgravación, por un lapso de diez (10) años a contar desde la puesta en marcha de la planta, de la materia imponible en el impuesto a las ganancias o el que lo sustituya, de acuerdo con la siguiente escala:

Año	Porcentaje de desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	90 %
7	80 %
8	70 %
9	50 %
10	30 %

- b) Impuesto sobre capitales y patrimonios:

- 1) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, de la materia imponible respectiva, que se hará efectiva sobre el impuesto al capital mientras este vigente éste y con posterioridad sobre el impuesto al patrimonio hasta completar el lapso correspondiente o, en su caso, los tributos que los sustituyan, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial y, de acuerdo con la siguiente escala:

Año	Porcentaje de desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	90 %
7	80 %
8	70 %
9	50 %
10	30 %

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

En atención total o parcial del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con excepción de las tasas, para la introducción de bienes de capital, necesarios para la ejecución del plan de inversiones que se apruebe, hasta el monto de los bienes a importar, determinado en valor FOB (puerto de embarque), así como también las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resulten procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación. La exención alcanzará también a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y período de prueba de la planta, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes de capital autorizados a importar. El listado de dichos repuestos y accesorios podrá presentarse a la Autoridad de Aplicación, hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se apruebe la correspondiente planilla analítica. La exención a que se refiere este inciso estará sujeta a las limitaciones previstas en el inciso e) del artículo 3° de la Ley N° 20.560. Los bienes que se introduzcan en virtud de lo establecido en este inciso, no podrán ser enajenados, transferidos, ni cedidos a título gratuito u oneroso, por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de los respectivos despachos a plaza, así como tampoco podrán ser destinados a un fin distinto que el indicado en el proyecto de inversión.

Art. 7° — Las escalas de desgravación de tributos a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 20.560, en sus incisos a), b) y d) se aplicarán en toda la región, con excepción de la Provincia de Formosa, para la que regirá en dichos casos la siguiente escala:

Año	Porcentaje de desgravación
1	15%
2	10%
3	10%
4	15%
5	10%
6	10%
7	10%
8	5%
9	10%
10	5%

Art. 8° — El Ministerio de Economía comentará a la Secretaría de Estado de Energía, que por intermedio de las empresas prestadoras del servicio eléctrico, se asigne un régimen de tarifas preferenciales de fomento para la región delimitada en el artículo 1°, fijando las mejores condiciones posibles, tendientes a alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 2°, teniendo en cuenta las plantas hidroeléctricas a instalarse en la región, que será generadora originaria de dicha energía. Igualmente se asignará prioridad a la infraestructura de transmisión de la energía en la región para posibilitar su utilización por la misma.

Art. 9° — Las plantas industriales existentes que realicen ampliaciones podrán ser beneficiarias del presente régimen, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación, dicha ampliación produzca un efectivo incremento en la producción de la planta y en la ocupación de mano de obra local. Los beneficios se acordarán exclusivamente por la parte correspondiente a la ampliación.

Art. 10. — Las actividades industriales no definidas como prioritarias en el artículo 3° podrán recibir los beneficios del presente régimen siempre que cumplan con algunas de las siguientes condiciones:

- Que no constituya una actividad prioritaria en otra región promocionada por un régimen de promoción regional. Por excepción podrá concederse la autorización cuando se determine que dicha actividad no es genuina de la región que la tiene como prioritaria, que no resulte convenientemente otra localización y que su instalación no constituye un riesgo cierto para la región que la tiene como prioritaria. Esta condición deberá cumplirse juntamente con alguna de las condiciones que se establecen en los incisos que siguen;
- Que ocupe por lo menos diez (10) personas, y de los insumos que utilice por lo menos un cincuenta por ciento (50%) sea originario de la región;
- Que ocupe por lo menos diez (10) personas y sea complementaria de otras industrias ya instaladas en la región;
- Que ocupe por lo menos diez (10) personas y destine como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de su producción a la exportación;
- Que ocupe por lo menos treinta (30) personas.

El número de personas mencionadas en el inciso e) podrá ser reducido hasta quince (15) personas, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación la industria a instalarse sea imprescindible para el abastecimiento de bienes no producidos en la región.

La ocupación a que se hace referencia en este artículo se entiende persona estable con la calificación adecuada a las características del proyecto, en relación de dependencia, y el número deberá mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales.

Art. 11. — Las condiciones y previsiones estipuladas en los incisos b), c) y d) del artículo 2° del Decreto N° 719/73, serán determinadas en oportunidad de cada llamado a concurso o licitación y en el contrato a que hace referencia el artículo 2° de la Ley N° 20.560.

Art. 12. — Las empresas interesadas en la ejecución de un proyecto industrial para la región, que no se encuentre comprendido en los llamados a concurso o licitación, podrán presentar su iniciativa ante la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Decreto N° 719/73.

Art. 13. — La Autoridad de Aplicación fijará las normas de funcionamiento de la Delegación Regional, concertando el ejercicio de las facultades concurrentes con las autoridades de las Provincias que integran la región.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Art. 14. — A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, la regimien mencionada en el artículo 1º, queda excluida del régimen promocional establecido por el Decreto N° 92273.

Art. 15. — Las empresas que tengan trámites de acogimiento a los Decretos Nros. 3.113.64 y 98273 en curso, podrán continuar con los mismos salvo que en forma expresa opten por el presente régimen.

Art. 16. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º inciso a) del Decreto N° 71973, se establece como fecha de finalización del presente régimen promocional el 31 de diciembre de 1984.

Hasta dicha fecha, podrán efectuarse, por parte del Estado Nacional, llamados a concurso o a licitación, como igualmente podrán presentarse solicitudes de acogimiento al régimen, para los casos de ampliaciones de industrias ya instaladas, sin que obste que la resolución final que recaiga sobre ellos, sea posterior a la fecha de vigencia. Del mismo modo, el vencimiento del régimen no afectará los montos, plazos y demás condiciones fijadas para las plantas promocionadas, que continuarán gozando de los beneficios concedidos con el alcance en cada decreto y contrato específico.

Art. 17. — Desde la fecha de vigencia del presente régimen, hasta la fecha de dictado de la totalidad de los regímenes regionales de promoción, toda norma reglamentaria que establezca disposiciones o beneficios no contemplados en este régimen y que se refiera a la zona I establecida en el Decreto N° 92273, se considerará de aplicación, en cuanto no se opongan a los objetivos fijados en el artículo 2º de este decreto.

Art. 18. — Todo lo relativo a la aplicación de incentivos, normas de procedimiento, sanciones y demás disposiciones no comprendidas expresamente en el presente decreto, se regirá por lo establecido en el Decreto N° 71973, Reglamentario General de la Ley N° 16.830, y las normas complementarias y resoluciones que dicte el efecto la Autoridad de Aplicación.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos.

M. E. de PERON,
Jose B. Gelbar.

ANEXO

I) INDUSTRIAS FORESTALES Y CORDONICAS.

- 1) Aserradero simple no recuperativo.
- 2) Madera aserrada.
- 3) Maderas trabajadas.
- 4) Maderas en tablones.
- 5) Muebles y accesorios.
- 6) Viviendas de madera.
- 7) Aberturas, Carpintería de Obra.
- 8) Carbón de leña y coque.
- 9) Secado de madera para estacionamiento rápido.
- 10) Impregnación.
- 11) Cajones.
- 12) Muebles de madera y caño.
- 13) Manufactura de madera en general.
- 14) Productos por fermentación.
- 15) Destilación seca.
- 16) Pasta química y semi-química de madera.
- 17) Pasta mecánica.
- 18) Papeles varios y cartones.

II) INDUSTRIA ALIMENTICIA Y DERIVADOS DE PRODUCTOS ANIMALES Y VEGETALES.

II.1) Industria Cárnicola.

- 1) Obtención de jugos concentrados y aceites esenciales.
- 2) Cremos y derivados.
- 3) Otros.

II) INDUSTRIA ALIMENTICIA Y DERIVADOS DE PRODUCTOS ANIMALES Y VEGETALES.

II.1) Industria Cárnicola.

- 1) Obtención de jugos concentrados y aceites esenciales.
- 2) Cremos y derivados.
- 3) Pectinas.
- 4) Alucos para obtención de pectinas.
- 5) Conservación y acondicionamiento.
- 6) Otros productos derivados del citrus.

II.2) Soja.

- 1) Aceites sin refinar, harina y lecitina.
- 2) Aceites refinados.
- 3) Productos hidrolizados.
- 4) Otros productos derivados de la Soja.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

II.3) Industrias diversas procesadoras de productos animales y vegetales.

- 1) Frigorífico y otros establecimientos integrales de faena de animales, preparación, congelado y/o conservación de carne, sus derivados, charcutados y otros subproductos.
- 2) Productos lácteos.
- 3) Industrialización y conservación de pescado y otros productos del río o laguna.
- 4) Elaboración de dulces regionales.
- 5) Industrialización de los cereales y oleaginosos de la región.
- 6) Elaboración de fidecos.
- 7) Elaboración y procesamiento integral de la yerba mate y el café.
- 8) Alimentos balanceados.
- 9) Fertilizantes orgánicos.
- 10) Industria del arroz y sus derivados.
- 11) Elaboración de aceites industriales no comestibles y sus derivados.
- 12) Industrialización del azúcar y sus derivados.
- 13) Industrialización de la Papaya.
- 14) Industria cervecera y cerveza Malta y subproductos.
- 15) Aceites esenciales de materia prima de la región.
- 16) Harinas vegetales.
- 17) Industrialización de frutas, legumbres y hortalizas producidas en la región.
- 18) Industrialización de la Mandioca.
- 19) Productos lácteos.
- 20) Procesamiento del café.
- 21) Industrialización del maiz y sus derivados.
- 22) Elaboración de otros alimentos o bebidas con materia prima de origen regional.
- 23) Hilandería y Tejeduría con un mínimo de 35 % de algodón.
- 24) Tintorería Industrial.
- 25) Algodón hidrófilo
- 26) Lavado, cardado, peinado, hilado, tejedurías de lanas de la región y/o merclas con un mínimo de 50 % materia prima regional.
- 27) Industria de la confección de prendas de vestir.
- 28) Desmotadoras de algodón integradas verticalmente.
- 29) Cartolería y talleres de acabado de cueros y pieles
- 30) Calzado, indumentaria y artículos de cuero y pieles, telas y paños típicos de la región.
- 31) Industria de pieles y cueros en general.
- 32) Gelificantes vegetales y animales y derivados.
- 33) Alcoholes de melaza y/o cereales de la región y subproductos.
- 34) Industria de la miel y derivados.
- 35) Industria derivada de la avicultura y canicultura para consumo de la región.
- 36) Industria derivada de la sericultura.
- 37) Preindustrialización e industrialización del tabaco o sus derivados.

III) INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES.

- 1) Cal, cemento y piedras para construcción.
- 2) Cerámica roja.
- 3) Fábrica envases de vidrio.
- 4) Areilla expandida.
- 5) Premolqueado de cemento.
- 6) Aparato para fundiciones a partir de minerales de la región.
- 7) Industrialización de la laterita.
- 8) Industrialización de los minerales de titanio.

IV) FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS.

- 1) Máquinas agrícolas y forestales y sus accesorios.
- 2) Acoplados, remolques y semiremolques.
- 3) Construcciones, aberturas y estructuras metálicas.
- 4) Fabricación de molinos.
- 5) Muebles metálicos.
- 6) Fundición de piezas de hierro, acero y aleaciones en general, todo tipo.
- 7) Fabricación de equipos y productos pertenecientes a ser utilizados por la industria regional.

V) INDUSTRIA QUIMICA.

- 1) Gas carbónico
- 2) Elaboración de otros productos y sustancias químicas básicas con materia prima local.
- 3) Industrias químicas que utilicen el caucho como materia prima y los subproductos del quebracho colorado.
- 4) Fertilizal.
- 5) Colorantes vegetales.

VI) ENVASES EN GENERAL.

- 1) Elaboración de envases destinados a la producción regional, mediante la impresión de rótulos.

COMENTARIOS

Esta sección se limita a reproducir artículos o comentarios de diversas publicaciones, sobre temas considerados de interés general. El C.F.I. no se responsabiliza sobre la exactitud y veracidad de las opiniones expuestas y su inclusión no implica adhesión a ellas, ya que la elección de las fuentes no responde a una orientación determinada.

Coyuntura económica internacional

A partir de fines de 1973, con la llamada "crisis del petróleo", se exteriorizan una serie de modificaciones de importancia en el panorama económico internacional.

Por considerarlo de interés, se reproduce a continuación un resumen del análisis que sobre estos fenómenos y sus perspectivas inmediatas realizó la CEPAL en su "Estudio Económico de América Latina - 1973".

- América Latina en un contexto de cambios -

La denominada "crisis de energía" ha sido la más traumática manifestación del actual estado de turbulencia internacional.

Aún cuando las fases de cambios profundos se van gestando en forma gradual y progresiva, permitiendo a los observadores más agudos o experimentados registrar advertencias, éstas nunca llegan a anticipar las formas y la fuerza con que el proceso culminará y menos aún sus proyecciones. De este modo, -como ha sucedido con la "crisis de energía"- cuando un proceso culmina, siempre existe sorpresa, confusión, a veces pánico y también esfuerzos denodados para comprender lo que ha sucedido, y para afrontar adecuadamente la nueva situación.

Por obra de circunstancias conocidas, próximas y distantes, que no es el caso de repasar aquí, se ha producido una situación que ha afectado dramáticamente y quizás alterado las posiciones relativas de los centros industrializados y de la periferia.

En el hecho se ha sentenciado:

- una imprevista fragilidad de la estructura y funcionamiento de los sistemas económicos de los centros industrializados; y

- un sorpresivo fortalecimiento de la posición de los países en desarrollo en la economía internacional y de su capacidad de negociación frente a los países centrales.

La vulnerabilidad de los poderosos y el robustecimiento de los débiles abren toda clase de incógnitas sobre la exacta realidad de los fenómenos, su mayor o menor durabilidad, las reacciones y políticas que se plantean, las posibilidades de conflictos o consensos, las perspectivas a corto y mediano plazo, etc. A continuación, discutiremos brevemente algunas de ellas, para después escrutar algunos aspectos particulares del cuadro global.

-situación de los centros industrializados-

Al iniciar el análisis con las economías industrializadas, es útil recordar la contradicción que venía planteándose entre una expansión material sin paralelo en la historia por su dinamismo y persistencia; y el creciente deterioro que se dejaba sentir y se traducía en un ánimo de incertidumbre y desconfianza respecto a las perspectivas del futuro. Esta disposición se ha vinculado con varios elementos que es útil tener presente.

Uno de estos elementos de carácter muy general ha sido la confrontación entre el llamado mito o culto del crecimiento por y en sí mismo, y la creciente preocupación por la calidad de la vida. Ello debido, a su vez, a la inquietud cada vez mayor por la relación que existe entre el deterioro del medio ambiente y el tipo de desarrollo prevaleciente. En su acepción más utilitaria, esa inquietud se ha concentrado en el agotamiento, mayores costos o dependencia exterior en cuanto a recursos básicos, especialmente energéticos.

En otro nivel sobresalen las dificultades para conciliar los principales objetivos económicos: expansión y empleo pleno, control de la inflación y equilibrio de los balances exteriores.

En la práctica, estos objetivos a menudo se han contradicho. Así por ejemplo, aunque casi todos los países industrializados lograron concretar una mayor expansión económica, en muchos se logró a expensas de una activación del proceso inflacionario y/o desajustes del balance de pagos.

Sobre este trasfondo severamente expuesto se precipita el problema de la crisis del petróleo y el movimiento alcista de casi todos los productos primarios, exacerbando los problemas existentes en los balances de pagos y agregando otros más o menos difíciles de doblegar. Como consecuencias concretas se prevé en casi todas las economías centrales un decaimiento de las tasas de crecimiento para 1974, un incremento del desempleo, un recrudecimiento de la inflación y un aumento sustancial en el déficit de la cuenta corriente.

Naturalmente, el panorama global esconde muchas e importantes diferencias en la situación de las economías centrales. Ellas tienen singular interés porque los efectos particulares tienden a modificar las tendencias del decenio pasado en cuanto a las posiciones relativas de esas economías. En efecto un hecho destacado de ese período había sido el mayor fortalecimiento y dinamismo de la Comunidad Europea y el Japón frente a la evolución de Estados Unidos. Como se sabe, los eventos más recientes parecen haber interrumpido y en cierta medida rectificado ese curso ya que, a pesar de todos sus trastornos, la economía norteamericana ha podido resistir en mejor forma la crisis, tanto por su más amplia base energética como por beneficiarse con el alza de precios de los productos básicos, sobre todo alimenticios (1).

Sea cual fuera la apreciación sobre las posiciones relativas de los países industrializados y los de la periferia, parece incuestionable que esos acontecimientos han mejorado la capacidad de negociación de los productores primarios. De unos más de otros menos, de algunos quizá nada, pero en su conjunto y dependiendo de la estrategia que empleen, las economías de la periferia se sentarán en adelante en las mesas de negociaciones con cartas más fuertes y respetadas que en el pasado. Y ese es un cambio que puede tener importancia histórica.

- situación de la periferia-

Para entender mejor esta situación, reseñaremos algunas realidades de indudable importancia que se desprenden de dos trabajos que se incluyen en el presente Estudio Económico y que revisan detenidamente la evolución de los términos de inter-

(1) "Mientras que la auto-suficiencia en materia de petróleo sería de un 71% para Estados Unidos y 98% para Canadá, la de Alemania alcanza al 7%, la de Francia al 5%, la del Reino Unido al 2% y Japón carece absolutamente del producto" (J.P. Grant Energy shock and the development prospect, Overseas Dev. Council, ODC, Washington febrero 1974).

cambio de los países latinoamericanos y de los precios de sus principales productos de exportación.

La primera y más obvia realidad pone de manifiesto el espejismo de toda generalización. Si ya se tomó nota de este hecho en los que afecta a las economías industrializadas tiene mayor relieve cuando se habla de un conjunto tan heterogéneo como el de los países de la periferia.

Desde este ángulo, -y sin olvidar otras consideraciones- se han ensayado diversas clasificaciones. Una de las más usuales y con ventajas para el análisis es la que agrupa los países en desarrollo de la siguiente manera:

- Los exportadores de petróleo, (que admite subdivisiones de naturaleza política y geográfica);
- los exportadores de otros productos considerados, más o menos dependientes de las importaciones de petróleo pero que tienen posibilidad de compensar su encarecimiento con el alza de sus propios precios. Una variante dentro de esta categoría es la de los países que, además, tienen acceso amplio al financiamiento internacional y pueden incrementar sus ventas de manufacturas; y
- las economías de débil potencial exportador, sin reservas apreciables ni medios de allegar recursos del exterior y que dependen absolutamente o en alto grado de petróleo importado.

Considerando a la periferia globalmente o por número de países, no cabe duda de que la mayoría de su población se encuentra en la tercera categoría. No ocurre lo mismo con América Latina, ya que la mayoría de su población se encuentra en alguna de las otras dos, pero eso no permite olvidar a muchas de sus economías más pobres para las cuales la coyuntura tiene un manifiesto signo negativo.

La segunda cuestión que debe tenerse en consideración es el carácter contradictorio y más o menos impredecible de este auge de las exportaciones primarias, que enfría el optimismo de quienes han pensado que poco menos que desaparecen las tendencias de largo plazo al deterioro de la relación de intercambio o que se ha reivindicado el esquema pretérito de la división internacional del trabajo entre productores de manufacturas y productores de bienes primarios.

El alza de los productos primarios a menudo hace olvidar la circunstancia elemental de que también están elevándose los precios de los bienes manufacturados y servicios que adquieren los países en desarrollo. En este sentido la coyuntura actual presenta ciertas diferencias con respecto a otras de auge de los productos básicos, en las que fue menor o retrasado el reajuste de los demás bienes y servicios.

Además, debe tenerse a la vista los eventuales efectos de la crisis en curso sobre el dinamismo de los países centrales, y, por lo tanto, sobre su demanda de bienes primarios y también de manufacturas provenientes de la periferia.

Finalmente, está el hecho meridiano de que la coyuntura seguramente afectará las corrientes de recursos de créditos, especialmente públicos, hacia los países en desarrollo.

Con todo lo precario que son estas hipótesis, ellas tienen una indudable significación para el delineamiento de la estrategia de la periferia.

- evolución monetario-financiera -

El perfil más sensible del esquema bajo revisión ha sido el sistema monetario internacional.

En antecedentes de que las instituciones creadas en Bretton Woods, base del sistema monetario internacional desde el término de la segunda guerra mundial, entraron en crisis al ser incapaces de lidiar con las realidades y problemas que iban surgiendo con posterioridad, resaltando, sin duda, la situación de los países en desarrollo, que si bien participaban marginalmente de la expansión de las economías centrales, eran testigos frustrados de su rezago cada vez mayor respecto de ellas y de no lograr satisfacer o siquiera aliviar su acumulación de necesidades vitales.

En la práctica, se puso en marcha las tareas para la elaboración de la reforma monetaria integral a mediados de 1972 con la creación del Comité de los 70, luego de más de un año en que en diversos foros internacionales se discutió intensamente sobre posibles orientaciones para la reforma.

La crisis actual y sobre todo las repercusiones derivadas del comercio y precio del petróleo han venido a acentuar la urgencia de una reforma monetaria, pero ahora en términos y con relación a muchas cuestiones relativamente inéditas.

Para dar una idea clara de esta mutación del problema, en esta sección ha parecido conveniente revisar, en primer lugar cuáles eran las cuestiones prioritarias en el campo monetario -y sobre todo de la reforma- antes de la crisis del petróleo para luego examinar cómo en la actualidad ha variado la concepción que se tenía y han pasado a ser distintas ciertas exigencias esenciales que se plantean.

-situación hasta fines de 1973-

El estudio de la situación monetario-financiera y del estado en que se encontraban los trabajos de la reforma hacia fines de 1973, puede hacerse a través de la revisión de aquellos aspectos que eran considerados de mayor trascendencia en las tareas y negociaciones que se estaban realizando.

Los dos primeros aspectos considerados eran los de ajuste de los balances de pagos, por un lado, y de convertibilidad de las reservas, por otro; ellos estaban estrechamente relacionados entre sí y respondían sobre todo a las características que mostraban las relaciones comerciales y financieras entre los países industrializados hasta 1973. Así, Estados Unidos estimaba que era indispensable establecer un mecanismo de ajuste de los balances de pagos, para evitar la prosecución permanente de superávit por parte de otros países (particularmente, algunos europeos y Japón), lo que le imponía a él un déficit correlativo. En cambio, los europeos, especialmente, insistían en la necesidad de asegurar la convertibilidad de las principales monedas de reserva sin los impedimentos que existían en el antiguo sistema; de esta manera la pérdida de reservas no consistentes en dólares que experimentaría Estados Unidos, al verse obligado a convertir los dólares que le presentaban otros países, lo induciría a adoptar medidas destinadas a eliminar o impedir los déficit en su balance de pagos.

Otro aspecto principal era el de la liquidez global del sistema y de consolidación del exceso de reservas internacionales que habían acumulado varios países europeos y Japón. Aparte de un consenso, más bien genérico, en cuanto a que el volumen de liquidez global debía ser sometido a un control internacional eficaz, los progresos logrados en este punto habían sido limitados. Detrás de esa situación se observaba una diferencia sustancial entre la opinión mayoritaria de los países industrializados y aquella de las naciones en desarrollo. Mientras los primeros sostenían que el sistema tendría un exceso de liquidez, las segundas argumentaban lo contrario.

/...

Por otra parte, además de lo que implicaba esa diferente concepción en relación al posible trato que podría darse al eventual exceso de reservas, tampoco se habían diseñado y aprobado fórmulas concretas para su consolidación.

Los países en desarrollo consideraron que otro aspecto fundamental para la reforma, era el de la transferencia real de recursos al mundo subdesarrollado. El planteamiento consistía esencialmente en que para asegurar el equilibrio general del sistema comercial y monetario internacional, se requerían adecuadas condiciones de los países desarrollados y el déficit en los países en desarrollo. Para tal propósito era de estricta necesidad -no sólo por motivos de cooperación sino que especialmente para garantizar un razonable funcionamiento y expansión de la economía mundial- que se estableciera un flujo continuo de recursos en condiciones aceptables, desde los países industrializados hacia los países en desarrollo.

En definitiva, el estado en que se encontraba la reforma monetaria hasta antes de la crisis del petróleo puede caracterizarse por algunos hechos principales, que son:

- a pesar de los grandes esfuerzos que se habían desplegado por parte de toda la comunidad internacional, eran relativamente pocos y selectivos los puntos de la reforma en que se había logrado un grado de un avance suficientemente concreto y específico. Influían en esto las diferencias de opinión existentes entre los propios países industrializados y entre ellos y el mundo en desarrollo;
- en varios puntos era evidente, como se ha visto, que predominaban aquellas preocupaciones o interpretaciones más propias de los países desarrollados y, a la vez, más cercanas a la forma en que participaban en la economía y comercio mundial; y
- la activa participación de los países en desarrollo en los trabajos de la reforma no estaban logrando una aceptación o una consideración suficiente, por parte del mundo desarrollado, de aquellos aspectos que ellos estimaban como esenciales para su propio desenvolvimiento y para un normal funcionamiento de la economía mundial.

Por último, un nuevo tema se había referido a la reestructuración del FMI, estando detrás de esa tarea la intención manifestada por muchos países desarrollados y en desarrollo de que era necesario reforzar y mejorar la autoridad y la oportunidad con que esta institución había ejercido sus funciones de supervisión y control del sistema monetario internacional. Al respecto, se había aceptado la idea de crear un Con-